



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JLI-10/2019

ACTORA: MARTINA MORENO MARTÍNEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que reconoce la relación laboral de Martina Moreno Martínez, con el entonces Instituto Federal Electoral -actual Instituto Nacional Electoral-, por el período comprendido del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil, porque se demostró la existencia de un trabajo personal, subordinado, mediante el pago de un salario como contraprestación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. EXCEPCIONES	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Cuestión a resolver	7
5.2. Decisiones	8
5.3. Justificación de las decisiones	
5.3.1. La relación entre Martina Moreno Martínez y el entonces IFE (actualmente INE) fue de naturaleza laboral	8
5.3.2. Valoración conjunta de las pruebas	11
5.3.3. Pago complementario por el concepto "Compensación por término de la relación laboral"	19
5.3.4. Aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes a las prestaciones de seguridad social	20
6. EFECTOS	23

.....

GLOSARIO:

FOVISSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
IFE:	Instituto Federal Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de funciones. Martina Moreno Martínez refiere en su demanda que desde el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco fue contratada para laborar en el entonces *IFE* actualmente *INE*.

1.2. Terminación del cargo. La actora presentó escrito de renuncia con efectos a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

1.3. Demanda. El diecinueve de noviembre del año en curso, la promovente presentó la demanda que nos ocupa, en la que reclamó básicamente lo siguiente:

a) Se declare la relación contractual que existió entre ella y el entonces *IFE*, desde el del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el quince de febrero del dos mil.

b) Se condene al *INE* al pago complementario de la “Compensación por término de la relación laboral” considerando la relación laboral y antigüedad desde el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el quince de febrero del dos mil.¹

1.4. Audiencia de ley. La audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos se celebró el pasado dieciocho de diciembre, a la que asistió únicamente el apoderado legal del *INE*.

Finalmente, en dicha audiencia se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

¹ Fojas 003 y 004 del expediente principal.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, por tratarse de una controversia en la que se reclama el reconocimiento de la relación laboral de la actora como trabajador del entonces *IFE*, actualmente *INE*, derivado de diversos cargos que desempeñó en un órgano desconcentrado de dicho Instituto en el Estado de Querétaro, entidad que forma parte de la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que este Cuerpo Colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. EXCEPCIONES

El *INE* planteó las siguientes excepciones:

- a) Inexistencia de la relación de trabajo entre la actora y el *INE* del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el quince de febrero del dos mil.
- b) Prescripción y caducidad en relación con el reconocimiento de la relación laboral, así como el reclamo de diferencia del pago de compensación por término de relación laboral.
- c) Validez de los contratos de prestación de servicios celebrados.
- d) Improcedencia de la acción y falta de derecho de la actora.
- e) La de pago.
- f) Falsedad.
- g) Plus petitio.²

A consideración de esta Sala Regional las excepciones y defensas que invoca la autoridad demandada identificadas como a), c), d) e), f) y g), no se refieren a cuestionar la procedencia del juicio, sino que se encaminan a evidenciar que las prestaciones que reclama la actora carecen de fundamento, ante la supuesta inexistencia de una relación laboral entre las partes durante el período del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el quince de febrero del dos mil, lo que corresponderá su

² Pedido en demasía, esto es, el reclamo de más de aquello que en derecho corresponde.

análisis en el apartado que sobre el fondo del asunto se realice, al ser dicha cuestión el problema jurídico a resolver.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que la excepción de prescripción y caducidad, hecha valer por el *INE*, se dirige a cuestionar la procedencia del juicio, por tanto, se analizará, en primer término, lo relativo a la procedencia del juicio y, posteriormente, se determinará si entre la parte actora y la demandada existió una relación laboral y, en su caso, si procede otorgar a la promovente las prestaciones reclamadas.

4. PROCEDENCIA

4.1. Resultan infundadas las excepciones de prescripción y caducidad opuestas por el *INE*

El Instituto demandado hacer valer la excepción prescripción en relación con el reconocimiento de la relación laboral, así como el de caducidad respecto del reclamo de diferencia del pago de compensación por término de la relación laboral.

4

La excepción de prescripción la hace valer, con fundamento en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 516 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a las prestaciones demandadas que no se hayan reclamado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que hipotéticamente la actora generó el derecho a percibir las.

Indica que, desde el dos de febrero de dos mil dieciocho, la accionante tuvo conocimiento de que el *INE* no le había reconocido la antigüedad con antelación al inicio del vínculo laboral, pues en esa fecha se le entregó la Hoja Única de Servicios.

Por otro lado, la excepción de caducidad la hace derivar del contenido del párrafo I de artículo 96 de la *Ley de Medios*, que establece que el servidor del Instituto que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de lo quince días hábiles siguientes, al en que se le notifique la determinación del Instituto.

Argumenta que mediante el oficio *INE/DEA/DP/SON/1717/2019*, de veintiséis de septiembre del año en curso, se le notificó que el período comprendido que hoy reclama no era procedente pago alguno por el



concepto de compensación por término de la relación laboral, al no haber existido relación laboral.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera **infundadas** dichas **excepciones**, porque del escrito de demanda se advierte que la actora solicita el reconocimiento de la relación laboral que, en su concepto, sostuvo con el Instituto demandado, desde el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

De lo expuesto se advierte que el presente juicio tiene origen en una acción de carácter declarativa, pues su objeto se dirige a la obtención del reconocimiento por parte de esta Sala Regional sobre la existencia del derecho de la actora, a pesar de la decisión del *INE* de negarle el reconocimiento de la relación laboral, por el período del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el quince de febrero del dos mil.

En el caso, a través de la Hoja Única de Servicios fechada el dieciséis de enero del dos mil dieciocho (recibida por la trabajadora el dos de febrero del mismo año), se le dio a conocer a la actora, de forma expresa, la antigüedad laboral reconocida por el *INE* y los períodos en los que prestó sus servicios, esto es, del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Al respecto, el reconocimiento de la antigüedad, aunque deriva de la existencia de la relación laboral, es una prestación que se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la pensión, que es de naturaleza de seguridad social y, por ende, su reclamo no debe ajustarse a las disposiciones que rigen las relaciones laborales de los servidores públicos federales sino a la Ley del *ISSSTE*.

La referida ley dispone en su artículo 248 que el derecho a la pensión es imprescriptible.³

Por tanto, si la pretensión de la promovente es que el *INE* reconozca el tiempo de servicio en el mismo y éste se encuentra íntimamente ligado al derecho a la pensión, las acciones que ejercite y que guarden relación con

³ **Artículo 248.** El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

tales derechos, o deriven de éstos, de la misma manera tendrán el carácter de imprescriptibles.⁴

No se pierde de vista que la autoridad basa su excepción en la jurisprudencia de rubro: “ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO”, no obstante, la misma no resulta aplicable pues tal y como se ha señalado el reclamo de la actora no debe ajustarse a las disposiciones que rigen las relaciones laborales de los servidores públicos federales sino a la Ley del ISSSTE.

6 Citándose además que aún en el supuesto de que la citada jurisprudencia se tomara en consideración para computar el plazo de un año para impugnar el reconocimiento, la demanda presentada no sería extemporánea, pues el sólo hecho de que se expida la hoja única de servicios al trabajador, no es apto para que inicie el plazo para que opere la prescripción de la acción, ya que debe existir un documento que haga constar fehacientemente que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicio que consigne, situación que no se da en el caso en concreto, destacándose que la actora solicitó el veintidós de agosto del año en curso a la autoridad, el pago de las diferencias por compensación por término de la relación laboral, resolviendo dicha petición el veintiséis de septiembre del presente año, por lo que de tal fecha a la de la presentación de la demanda no transcurrió en exceso el hipotético término de un año que refiere la jurisprudencia.

De ahí que se consideren **infundadas** las excepciones hechas valer por el *INE*.

Destacándose que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, la actora no controvierte el referido oficio *INE/DEA/DP/SON/1717/2019*, de veintiséis de septiembre del año en curso, en el que se le señaló que no era procedente el pago por el concepto de compensación por término de la relación laboral, sino solicita se le reconozca el tiempo de servicio, y en consecuencia los derechos que deriven de estos, mismos como se ha señalado son imprescriptibles.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 38/2009, de rubro “DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS PLAZOS PARA SU RECLAMO SE RIGEN POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 26 a 28.



En similares términos resolvió este órgano jurisdiccional el expediente SM-JLI-4/2018.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Cuestión a resolver

La actora afirma que desde el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el quince de febrero del dos mil, fue contratada para prestar sus servicios a favor del *IFE*, en diversos cargos, en donde mantuvo una relación laboral con el hoy instituto demandado, pues existió una prestación de trabajo personal, en la que existía una subordinación, se le proporcionaba un pago de salario, además de que existió un lugar designado por el patrón para que realizara el trabajo.

Por su parte, el *INE* sostiene en su escrito de contestación de la demanda lo siguiente:

- Que en el período del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el quince de febrero del dos mil, la actora celebró diversos contratos de prestación de servicios por períodos discontinuos.
- Que a través de dichos contratos se estableció una relación de carácter civil bajo el régimen de honorarios eventuales y para la prestación de un servicio.
- Que la promovente jamás estuvo subordinada a personal alguno del *IFE*, ya que sus actividades no requerían ser supervisadas, pues las mismas fueron señaladas de manera específica en los contratos de prestación de servicios.
- Que resulta improcedente el pago complementario de “Compensación por término de la relación laboral” considerándose la relación laboral y antigüedad desde el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el quince de febrero del dos mil, pues no se acredita la existencia de una relación laboral en el referido período, así como la continuidad en la prestación de servicios.

En primer lugar, **debe indicarse que el *INE* le reconoce a la actora el vínculo laboral ininterrumpido que prestó del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, motivo por el cual el análisis correspondiente se centrará esencialmente en el período de tiempo del **quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco** al

quince de febrero del dos mil, ya que respecto del lapso primeramente señalado no se suscitó controversia por ninguna de las partes.

En este orden de ideas, esta Sala debe determinar si con los elementos de prueba que obran en el expediente y que fueron admitidos en la audiencia de ley, se acredita la existencia de una relación de carácter laboral como asegura la promovente y, en su caso, si procede el pago de las prestaciones reclamadas; o bien, si, por el contrario, le asiste razón al *INE*, en cuanto que se trata de una relación de naturaleza civil, derivada de una contratación bajo el régimen de honorarios

5.2. Decisiones

A. Esta Sala Regional Monterrey reconoce el vínculo jurídico entre la actora y el *INE*, del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil, así como que en dicho período el vínculo fue de naturaleza laboral.

B. Procede reconocer el derecho de la accionante al pago complementario de la “Compensación por término de la relación laboral” tomando en cuenta el período comprendido del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el quince de febrero del dos mil.

8

5.3. Justificación de las decisiones

5.3.1. La relación entre Martina Moreno Martínez y el entonces *IFE* (actualmente *INE*) fue de naturaleza laboral

Le asiste razón a la actora pues de las constancias agregadas al expediente y demás pruebas desahogadas y valoradas en términos del artículo 16 de la *Ley de Medios*, se desprende que aun cuando existen contratos de prestación de servicios, el vínculo jurídico fue de naturaleza laboral, como se explica a continuación.

Para efectos de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, párrafo primero,⁵ los elementos esenciales para acreditar la relación de trabajo son:

⁵ Aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



1. **La prestación de un trabajo personal** que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
2. **La subordinación** que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y
3. **El pago de un salario en contraprestación** por el trabajo prestado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que haya por parte del patrón un poder jurídico de **mando correlativo a un deber de obediencia** por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.⁶

Así, la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el *INE* se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Es importante destacar, que la Ley Federal del Trabajo otorga una especial tutela a favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el cual se precisa que a quienes laboran en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga probatoria, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.

En el caso, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, la carga de la prueba corresponde al *INE*, en su carácter de patrón y, al implicar su alegación una negativa respecto de la existencia de la relación de trabajo, afirmando que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, respecto de la relación jurídica que lo vinculaba con la actora.

En ese sentido, su negativa lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica existe, aunque es de naturaleza distinta a la que le atribuye el promovente; entonces, la parte patronal debe probar la naturaleza de la relación jurídica con Martina Moreno Martínez, por ser

⁶ Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia, de rubro: **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, p. 85, número 242,745.

quien tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo.⁷

En ese sentido, el *INE* negó la relación laboral aduciendo que, en el caso, lo que existió fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes,⁸ a fin de acreditar su dicho, aportó las siguientes pruebas:

Al respecto, el *INE* aportó las siguientes pruebas:

- La **confesional** personalísima a cargo de la actora.
- Las **documentales** consistentes en:
 - Original de los siguientes contratos de prestación de servicios, que a continuación se relacionan.

No.	NO. DE CONTRATO	VIGENCIA	
		INICIO	CONCLUSIÓN
1	236-960188	01/enero/1996	31/enero/1996
2	236-960308	01/febrero/1996	31/marzo/1996
3	236-96031	01/abril/1996	30/junio/1996
4	Sin número	01/julio/1996	31/julio/1996
5	22220001400-9515-2471	01/agosto/1996	30/septiembre/1996
6	22220001400-9621-2471	01/noviembre/1996	31/diciembre/1996
7	22220001400-9701-2471	01/enero/1997	31/marzo/1997
8	22220000000-9704-2471	16/febrero/1997	15/agosto/1997
9	22220000000-9716-2471	16/agosto/1997	31/agosto/1997
10	22220000000-9717-2471	01/septiembre/1997	31/diciembre/1997
11	22220000000-9801-2471	01/enero/1998	30/junio/1998
12	22220000000-9813-2471	01/julio/1998	31/diciembre/1998
13	22220000000-9901-2471	01/enero/1999	30/junio/1999
14	22220000000-9913-2471	01/julio/1999	31/diciembre/1999
15	22220000000-20001-2471	01/enero/2000	15/febrero/2000

- Copia certificada de la Hoja Única de Servicios.
- Copia de la cédula de cálculo para el pago de compensación por término de la relación laboral.

⁷ Véase tesis de jurisprudencia de rubro: "**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 480.

⁸ Los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de diciembre del presente año.



- Copia del recibo de compensación por término de la relación laboral y copia del desglose de percepciones y deducciones.
- Copias de los oficios INE/JLE-QRO/1083/2017 y INE/OIC/UAJ/DSRA-I/820/2018.
- La instrumental pública de actuaciones.
- La presuncional legal y humana.

Por su parte, la promovente ofreció las siguientes pruebas **documentales**, que fueron admitidas y desahogadas:

- Original de constancia laboral expedida por el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva del *IFE* en el estado de Querétaro, de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro.
- Copia del recibo de compensación por término de la relación laboral.
- Escrito firmado por la actora, en el que solicita al Presidente del comité técnico del fideicomiso fondo para atender el pasivo laboral del *INE*.
- Copia del oficio INE/DEA/DP/SON/1717/2019.

1

5.3.2. Valoración conjunta de las pruebas

a) Determinación del inicio y duración de la relación entre las partes

En principio debe establecerse que la actora señala que existió un vínculo entre ella y el *INE* del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil, mientras el instituto demandado precisó que existió un vínculo entre ambas partes del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al quince de febrero del dos mil, de manera discontinua bajo el régimen de honorarios eventuales.

Destacándose que el *INE* alega que no hubo prestación de servicios en los lapsos siguientes:⁹

- Quince de marzo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
- Uno de octubre al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Por tanto, la discrepancia que existe radica, por una parte, en si la actora laboró del quince de marzo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos

⁹ Tal y como se advierte del escrito de contestación que obra a fojas 040 a a 056 del expediente principal.

noventa y cinco, y por la otra, en si el servicio se prestó en forma ininterrumpida o no como afirma el Instituto demandado.

En este último tema, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido¹⁰ que la parte demandada es quien tiene la carga de probar que la relación laboral se vio interrumpida.

La razón fundamental es que, en términos del artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al parte patronal la carga de la prueba sobre la antigüedad del trabajador, siempre que exista controversia sobre ello.

Además, si bien las partes deben acreditar los hechos en que sustenten sus pretensiones, esa regla no es absoluta, porque la carga de la prueba debe arrojarse al colitigante que cuente con los mejores elementos para probar el hecho discutido, como en el caso, tratándose del instituto demandado.

En ese sentido, cuando las partes reconocen la existencia de un vínculo jurídico de la naturaleza que fuere, se genera una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) a favor del trabajador, en el sentido de que los servicios se prestaron en forma ininterrumpida; esto, conforme al principio general del derecho en el cual se establece que *cuando se prueban los extremos, se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario*.

Al respecto, resultan orientadoras al respecto las tesis de rubros: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN¹¹ y CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.¹²

Así, sobre la base que se ha establecido, este órgano jurisdiccional considera que **el INE incumplió con la carga procesal de probar la interrupción de la relación laboral, y la actora acredita** con la constancia laboral expedida por el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva del *IFE* en el estado de Querétaro, de fecha nueve de agosto de

¹⁰ Véanse los expedientes SUP-JLI-63/2016 y SUP-JLI-7/2003.

¹¹ Novena Época. Registro: 194761.: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

¹² Novena época. Registro: 184179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia(s): Laboral. Tesis: XIX.3º. 2L.



dos mil cuatro, que **sí existió un vínculo jurídico entre la actora y el instituto demandado**, en atención a las siguientes consideraciones:

De los períodos correspondientes al quince de marzo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y uno de octubre al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, si bien de autos no obra contrato alguno entre las partes, esto no es obstáculo para determinarse que existió una relación laboral en los referidos períodos, ya que tal y como se adelantó obra una documental pública expedida por el entonces *IFE*, en la que se desprende que la hoy actora sí laboró para el instituto en los referidos períodos donde desempeñó los cargos de analista de sistemas y jefe de oficina de recursos financieros, respectivamente, inclusive con dicha probanza se refuerza que en los períodos no controvertidos hubo una relación entre las partes.

Documental pública que hace prueba plena acorde a lo establecido en el numeral 16, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, así como en el artículo 795, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo,¹³ en tal virtud con la misma se tiene que se desvirtúa lo afirmado por la autoridad en el sentido que la accionante no laboró en el instituto.

No se pierde de vista que el instituto demandado al contestar la demanda objetó la autenticidad del contenido de la referida documental pública, no obstante, su objeción en cuanto a su contenido no basta para negarles eficacia probatoria, pues aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos (situación que en el caso en concreto no aconteció).¹⁴

Por lo tanto, se tiene por acreditado que efectivamente existió un vínculo jurídico entre el *IFE* y la hoy accionante.

En resumen, se tiene que del período alegado (1995–2000) por la actora se desprende lo siguiente:

AÑO	PERÍODO	ACREDITACIÓN
-----	---------	--------------

¹³ Artículo 795..

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios y alcaldías, así como de los organismos públicos autónomos harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

¹⁴ Sirve de apoyo la tesis X.2o.3 L, de rubro "DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA." visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

AÑO	PERÍODO	ACREDITACIÓN
1995	15 marzo a 31 de diciembre	Constancia laboral
1996	1 a 31 enero	Contrato y Constancia laboral
	1 febrero a 31 de marzo	Contrato y Constancia laboral
	1 abril a 30 de junio	Contrato y Constancia laboral
	1 julio a 31 de julio	Contrato y Constancia laboral
	1 agosto a 30 de septiembre	Contrato y Constancia laboral
	1 a 31 de octubre	Constancia laboral
	1 de noviembre a 31 de diciembre	Contrato y Constancia laboral
1997	1 enero a 31 de marzo	Contrato y Constancia laboral
	16 de febrero a 15 de agosto	Contrato y Constancia laboral
	16 a 31 de agosto	Contrato y Constancia laboral
	1 de septiembre a 31 de diciembre	Contrato y Constancia laboral
1998	1 enero a 30 de junio	Contrato y Constancia laboral
	1 de julio a 31 de diciembre	Contrato y Constancia laboral
1999	1 de enero a 30 de junio	Contrato y Constancia laboral
	1 julio a 31 de diciembre	Contrato y Constancia laboral
2000	1 enero a 15 de febrero	Contrato y Constancia laboral

b) Determinación de la naturaleza del vínculo entre las partes

Del análisis y valoración conjunta de los medios de convicción aportados por el instituto demandado, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, es posible concluir que la relación o vínculo jurídico existente entre la actora y el *INE* es de naturaleza laboral.



En efecto, de los contratos de prestación de servicios esta Sala Regional observa que la promovente se obligó a prestar al *INE* sus servicios profesionales, bajo las siguientes condiciones:

Funciones
Integra y analiza la información para la realización de diagnósticos y estudios acerca de las actividades relacionadas con su área.
Apoya en las actividades de verificación o recuperación de documentación electoral, elabora reportes de avance y actividades de capacitación personal, apoya en las actividades de reclutamiento de personal, en la integración de documentos electorales e integración de cifras.
Participa en el análisis, diseño y programación de nuevos sistemas de información para la optimización del equipo de cómputo, así como asesora técnicamente sobre lenguajes de programación y sistema operativo.
Apoya en la operación y administración de recursos informáticos, asimismo se encarga de proporcionar asesoría técnica, a fin de mejorar el aprovechamiento de los recursos informáticos.
Implementa y analiza las actividades necesarias para registrar el avance de los programas establecidos, evalúa el trabajo asignado a cada área y realiza reportes respectivos.
Desarrolla, verifica y controla las actividades inherentes a la asignación y comprobación de recursos materiales y humanos responsables de las adquisiciones necesarias de los bienes y/o servicios, elaborando informes y verificando que la normatividad sea aplicada.

De lo anterior se desprende que los servicios profesionales prestados por la actora consistían en realizar actividades vinculadas con la función electoral, propias del área en donde se encontraba adscrito, bajo la supervisión y vigilancia de servidores públicos del *INE*, por lo que los servicios prestados no fueron de índole especial o esporádica, es decir, que la accionante **no fue contratada para cubrir una necesidad extraordinaria del *INE***, sino que fue de manera permanente.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que de los contratos por obra determinada o por tiempo fijo relativos a los períodos de uno de abril de mil novecientos noventa y seis al quince de febrero del dos mil, **se tiene que los servicios se prestaron en el lugar donde se ubicaba la junta local del estado de Querétaro del entonces *IFE***, obligándose el trabajador a desempeñar todas las labores relacionadas con su obligación principal en la plaza o zona que le fuere ordenada; además de que diversos se estableció que el servidor público quedaba subordinado a la autoridad de los representantes del instituto en todo lo concerniente al trabajo.

Asimismo, debe tomarse en consideración el contenido de las cláusulas cuarta y quinta de los contratos firmados por la actora se advierte textualmente lo siguiente:

“CUARTA.- “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” SE OBLIGA A PRESTAR EN FORMA EFICIENTE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE

CONTRATO, EN EL LUGAR QUE LE SEA ASIGNADO POR EL "INSTITUTO".

QUINTA.- "EL INSTITUTO" QUEDA FACULTADO PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO PUEDA SUPERVISAR Y VIGILAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y SUGERIR LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO ASI MISMO SOLICITAR INFORMES A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" CON EL FIN DE CONSTATAR EL AVANCE Y DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE INSTRUMENTO."

Así, del texto de dichas cláusulas, se puede apreciar que para la realización de las actividades que debía desempeñar, se le proporcionó un lugar de trabajo y que el personal del *INE* podría supervisar y vigilar el desempeño de su labor, cuestión, que, si bien podría entenderse como propia de la verificación de las actividades llevadas a cabo por uno de los contratantes, dejan ver la existencia de una relación de subordinación de quien las ejecutaba frente al personal designado del órgano receptor de dichos servicios.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el *INE* en su contestación, y como se desprende del análisis tanto de las actividades que realizó como de la forma en que se dio la relación jurídica que vinculó a las partes, la accionante sí estaba subordinada a las facultades del empleador de supervisar y vigilar las actividades que le fueron encomendadas en los distintos puestos que desempeñó entre el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil.

Aunado a lo anterior, el propio instituto en forma alguna desvirtuó la presunción de que la accionante contaba con un horario de trabajo fijo.

Tales elementos, valorados en su conjunto, denotan que se encontraba bajo las instrucciones, supervisión y vigilancia por parte del personal de mando o los titulares de las áreas para la adecuada prestación de los servicios materia de dichos instrumentos jurídicos, por lo que los servicios prestados no fueron de índole especial o esporádica, sino de manera permanente.

Lo anterior implica la existencia de la prestación de un trabajo personal subordinado de la accionante con respecto a su empleador, ya que tenía un deber de obediencia hacia los titulares de las áreas del Instituto o personal del mando quienes vigilaban y supervisaban la adecuada prestación de tales servicios.



Asimismo, cabe precisar que esta Sala Regional advierte de las constancias que obran en autos una **continuidad** en la relación laboral, dado que se celebraron diversos contratos de forma **periódica**.

Además, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la trabajadora se obligó a realizar actividades relacionadas con los procesos institucionales de analizar y documentar, actividades sujetas a supervisión y vigilancia en períodos determinados; máxime que el *INE* podía rescindir el contrato en caso de que la accionante incumpliera con alguna obligación estipulada en los instrumentos, es decir, **los servicios prestados no fueron de manera eventual, sino de forma continua**.

Por su parte, los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes que obran en autos son idóneos para tener por acreditado que **se hicieron pagos quincenales** a favor de la promovente, **por concepto de los servicios** prestados al *INE*, con sustento en lo pactado.

Finalmente, de los propios contratos que ofreció como prueba la parte demandada, se desprende que la accionante se obligó a llevar a cabo tareas dentro del propio *INE* de conformidad con el objeto y contenido de los referidos contratos.

Por lo expuesto, dada la consistencia en el contenido de cada una de las pruebas y de éstas entre sí, así como de las afirmaciones de hechos de las partes, aunado a los medios de convicción aportados por el *INE* y la actora, se considera que el argumento de la promovente sobre la existencia de una relación laboral con el *INE* **es fundado** pues se advierte que los servicios prestados se dieron de forma **continuada y de carácter subordinado, así como la percepción de salario** por la realización de sus actividades.

Esto es, existen suficientes elementos probatorios para acreditar que entre la promovente y el *INE* **sí existió una relación laboral**, de manera **continua bajo la supervisión y vigilancia** del *INE*, ya que las actividades desempeñadas se dieron de **manera periódica permanente y no eventual**.

Las funciones que fueron encomendadas a la accionante, por virtud de los contratos celebrados, se vinculan de manera directa con el desempeño de actividades de verificación o recuperación de documentación electoral, elaboración de reportes de avance y actividades de capacitación personal.

En este sentido, se considera que los trabajos realizados por la promovente debían ser coordinados y supervisados por los funcionarios de mando de la

parte demandada y son de carácter permanente, tan es así que se llevan a cabo con motivo de las actividades y campañas permanentes de actualización del Padrón Electoral, ordinariamente en la sede de la Junta Distrital o en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo, con los recursos propios del *INE*.

Lo anterior, trae como evidencia el elemento de **subordinación**, que constituye el punto primordial para evidenciar la existencia de una relación laboral.

Por otra parte, dadas las funciones que la actora desempeñaba a favor del *INE*, puede desprenderse que no prestó el servicio con recursos propios, sino que **lo realizó con los medios que le fueron proporcionados** por el demandado, tal como es el equipo tecnológico para la elaboración de reportes.

En ese tenor, a partir de las disposiciones normativas citadas y los contratos, se advierte que existió una relación jurídica entre los contratantes, la cual evidencia, en virtud de las actividades convenidas, el denominado "*prestador del servicio*" no podría llevar a cabo las actividades contratadas, ni con un equipo personal, ni en un domicilio diverso al del *INE*, mucho menos en los horarios y términos que el referido servidor determinara por sí mismo.

18

De ahí que la sola nomenclatura de los contratos que exhibió como medio de prueba el *INE*, resultan **insuficientes** para acreditar una relación distinta a la laboral, toda vez que de tales documentales se advierte que su materialización no podría llevarse a cabo de una forma distinta a aquella que, en su caso, le ordenara a la actora el Instituto demandado.

Contrariamente a lo que pretende el *INE*, para atribuir una naturaleza civil a los contratos que firmó con la demandante, se requiere que se efectúen trabajos cuya característica principal **sea la de cubrir las necesidades de un suceso extraordinario con recursos y medios propios del prestador de servicios**, extremos que deben ser comprobables objetivamente, mismos que en el caso particular no se acreditaron por la demandada y sí, por el contrario, de las actividades que se impusieron al accionante y que fueron documentadas en los contratos que exhibió el demandado, se advierte que éstas fueron realizadas con los medios del referido Instituto, en su domicilio y desarrollando actividades esencialmente electorales, de las que, como ya se dijo, son exclusivas del organismo electoral por mandato Constitucional.



Por lo anterior, esta Sala Regional estima que a pesar de que los contratos se identifican como de *prestación de servicios* reúnen en los hechos los elementos de una relación laboral, ya que las actividades desarrolladas por la accionante no se efectuaron con los medios proporcionados por la demandada, no podían desarrollarse al libre albedrío de la impetrante, pues las actividades eran asignadas por representantes del Instituto demandado, por lo que no pueden considerarse como propias de una contratación de prestación de servicios, máxime que un elemento central de la relación jurídica por honorarios **es la libertad para realizar las actividades convenidas, tanto en su aspecto de temporalidad como en el profesional o del desempeño propiamente dicho.**

Por ello, existió **la subordinación** referida en todo momento, ya que el demandado tenía la **facultad plena y permanente de supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades objeto del contrato**; trabajo remunerado a cambio del cual se acordó le sería pagada una suma en retribución de las actividades propias del puesto para el cual fue contratado.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que en el presente caso existió una relación laboral entre las partes, de ahí que **resulte infundada** la excepción de falta de acción y derecho de la actora hecha valer por el Instituto demandado.

En similares términos resolvió este órgano jurisdiccional el expediente SM-JLI-10/2017, así como los diversos SM-JLI-6/2018 y SM-JLI-3/2019.

En ese sentido, se concluye que, en el presente caso, existió una relación laboral entre las partes, de ahí que, resulte infundada la excepción hecha valer por el *INE*, por lo cual lo procedente es analizar la restante prestación que la accionante reclama.

En consecuencia, esta Sala determina que efectivamente por el período del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil, existió una relación laboral entre la actora y el instituto demandado.

En el entendido que la **antigüedad total** de la trabajadora con el *INE* comprende el siguiente:

Inicio	Conclusión
15 de marzo de 1995	31 de octubre de 2017

5.3.3 Pago complementario por el concepto “Compensación por término de la relación laboral”

La actora reclama el pago complementario del concepto “Compensación por término de la relación laboral”, tomándose en consideración el período laborado del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil.

Por su parte, el *INE* manifestó que no resulta procedente el pago que solicita su contraparte, pues no se acreditó la existencia de una relación laboral en el referido período.

A juicio de esta Sala Regional **procede condenar al *INE*** a que realice el pago complementario del concepto “Compensación por término de la relación laboral”, **tomando en cuenta el período comprendido del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil**, en base a las siguientes consideraciones jurídicas.

20

El Lineamiento 5 del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de las Ramas Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*, para el ejercicio de 2017 (que está estrechamente vinculado con el pago compensatorio que solicita la actora), establece que, para realizar el cálculo de los beneficios del mismo, se acumularán todos los años efectivamente laborados en el Instituto, sin interrupción, bajo el régimen presupuestal y/o de honorarios de carácter permanente excluyendo los de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual.

En el caso en concreto, se reconoció que el período efectivamente laborado por la promovente comprendió del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil, pues existió una relación laboral entre ellos, de manera continua bajo la supervisión y vigilancia del *INE*, destacándose que **las actividades desempeñadas se dieron de manera periódica permanente** y no eventual.

Ahora bien, por lo que toca al período del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, no existe controversia que resulta procedente se tome en consideración para el pago complementario que solicita la accionante, pues no hubo interrupción alguna.

En tal virtud, es procedente se tome en cuenta el período del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil



(aunado al que ya previamente se le reconoció), para la realización del cálculo por el concepto de “Compensación por término de la relación laboral”, pues dichos años fueron laborados por la accionante sin interrupción y bajo el régimen presupuestal.

5.3.4. Aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes a las prestaciones de seguridad social

En principio debe establecerse que las prestaciones de seguridad social derivan, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables, esto acorde a la Ley del *ISSSTE*, lo anterior, pues las prestaciones de seguridad social son inherentes a la propia relación laboral.

En este sentido, se considera que el Instituto demandado debe cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V párrafo segundo de la Constitución las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional, prevé que el personal del Instituto será incorporado al régimen del *ISSSTE*.

En el mismo sentido, la Ley del *ISSSTE*, establece en su artículo 1, fracción VI, que lo contenido en esa normativa es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes, obligatorio y voluntario.

A ese respecto el siguiente artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

En ese contexto, es dable establecer que las prestaciones sociales, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

Por tanto, esta Sala considera procedente **condenar** al Instituto demandado, para que inscriba retroactivamente a la actora y regularice los pagos ante el *ISSSTE*, así como ante el *FOVISSSTE*; lo que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido, así como las aportaciones que debieron ser retenidas a la trabajadora, tomando en

cuenta que está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes.

En este sentido, al quedar acreditada la relación laboral, se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir las obligaciones derivadas de esa relación laboral, por lo que, resulta procedente ordenar que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que cumpla las prestaciones de seguridad social reclamadas.

Por tanto, esta Sala concluye que es procedente la condena al *INE* a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al *ISSSTE* y *FOVISSSTE*, respecto de la relación laboral con Martina Moreno Martínez, **por el período que duró la relación laboral** y que la actora no estuvo registrado en tales servicios – quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil.

Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencial con clave de identificación 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, que en lo que aquí interesa señala:

22

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Por lo anterior, lo procedente es que se le condene al pago a la inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al *ISSSTE* y las del *FOVISSSTE*, en el período apuntado y conforme a los argumentos y consideraciones contenidas en el presente apartado.

Similar criterio sustentó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-JLI-25/2018 respecto del pago de cuotas de cotización a los organismos mencionados.



Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el *INE* deberá realizar los cálculos correspondientes conforme con los salarios devengados por Martina Moreno Martínez, así como con los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Debe destacarse que es obligación del Instituto demandado el pago de las aportaciones quincenales que debieron ser retenidas por el propio *INE* por el período que comprendió la relación laboral que se reconoció en la propia sentencia de mérito.

Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del *ISSSTE* y 2º a 4º, 6º, 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el *ISSSTE*, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio.

En consecuencia, **ante su incumplimiento, no podrá imponerse al actor la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido**, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.¹⁵

Por tanto, el Instituto demandado deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de **quince días hábiles** las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al *ISSSTE* y las del *FOVISSSTE*, respecto de la relación laboral con el actor a fin de completar la cotización del período citado.

¹⁵ Dicho criterio, que se invoca como orientador, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia, de rubro CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). Décima Época. Registro: 2011591. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Laboral.

Similar criterio sustentó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios SUP-JLI-69/2016, SUP-JLI-18/2018, SUP-JLI-24/2018 y SUP-JLI-25/2018.

6. EFECTOS

Toda vez que se acreditó que la relación que unió al *INE* con Martina Moreno Martínez, durante el período comprendido entre el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil, fue de carácter laboral, se condena al Instituto:

- a) **Reconocer la relación laboral** que tuvo con Martina Moreno Martínez, en el período comprendido del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil, para lo cual deberá realizar los trámites y gestiones necesarios, así como expedir la documentación correspondiente para tal efecto.
- b) **Hacer de nueva cuenta el cálculo** de la cantidad que debe pagársele a la accionante por el concepto de “Compensación por término de la relación laboral”, tomando en consideración, además del tiempo que ya tiene reconocido, el período que se le reconoce a través de esta sentencia.

En el entendido que, en caso de existir diferencia entre las cantidades que ya se le entregaron a la actora, y la cantidad que resulte del cálculo realizado, con base en el reconocimiento de la relación laboral aquí otorgada, realizar el pago por la diferencia correspondiente, en caso de que exista.

- c) **Realizar la inscripción retroactiva, así como al entero y pago de las aportaciones del trabajador** que debió retenerle en cuanto a las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Fondo de la Vivienda del mismo Instituto, respecto de la relación laboral del período comprendido del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero del dos mil.

En tal virtud, se concede al Instituto demandado el plazo de **quince días hábiles** para el cumplimiento de la presente ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución y, realizado lo anterior, en el término de **veinticuatro horas** informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.



Se apercibe al *INE* que, en caso de incumplir lo ordenado, se podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La actora, probó su acción y el Instituto Nacional Electoral no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al reconocimiento de la relación laboral en el período comprendido en la parte considerativa atinente.

TERCERO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Fondo de Vivienda del referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SM-JLI-10/2019

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ